

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.882, en materia de dedicación exclusiva respecto de cargos de Subdirector Médico.

BOLETÍN N° 7.140-11.

Honorable Senado:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 9 de noviembre de 2010, pasando a la Comisión de Salud.

El Presidente de la República hizo presente la urgencia para el despacho de la iniciativa en estudio, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de “suma”.

- - - - -

A las sesiones en que la Comisión estudió el proyecto asistieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el Asesor del Ministro, señor Juan Cataldo Acuña y el Asesor Jurídico, señor Eduardo Álvarez Reyes.

De la Secretaría General de la Presidencia: el Analista, señor Pedro Pablo Rossi Guajardo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: El Analista, señor Eduardo Goldstein Branfeld.

El Asesor del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza Mortara.

- - - - -

Por acuerdo de los Comités, ratificado por la Sala con fecha 30 de noviembre, la Comisión discutió este proyecto de ley en general y en particular.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Incentivar la provisión de cargos de subdirector médico en los servicios de salud, hospitales y establecimientos de salud de carácter experimental, mediante la eliminación de la exigencia de dedicación exclusiva y de determinadas prohibiciones e incompatibilidades, y reconociéndoles la facultad de optar entre dos regímenes remuneratorios y la posibilidad de percibir la asignación profesional en forma proporcional, en caso que decidan desempeñarse en jornada de 33 horas semanales.

- - - - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 20.261, que crea el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, incorpora cargos que indica al Sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664 (que regula jornadas laborales para el personal de la salud).

- Ley N° 19.882, que regula la Nueva Política de Personal a los Funcionarios que indica, conocida como Ley de Nuevo Trato Laboral para la Administración Pública.

- Ley N° 19.863, referida a las remuneraciones de Autoridades de Gobierno, Cargos Críticos de la Administración Pública y Gastos Reservados.

- Ley N° 19.664, que establece Normas Especiales para Profesionales Funcionarios que indica de los Servicios de Salud, y modifica la ley N° 15.076.

- Decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, de 2000 y publicados en 2001, de Salud, que crean el Hospital Experimental Padre Hurtado y los Centros de Referencia Peñalolén Cordillera Oriente y Maipú, respectivamente.

B. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje del Presidente de la República consigna que el 23 de junio de 2003, en el marco del Proceso de Modernización del Estado, se dictó la ley N° 19.882, introduciendo una profunda reforma en la administración civil a través de la instauración del Sistema de Alta Dirección Pública, bajo la conducción de la Dirección Nacional del Servicio Civil y con la regulación y garantía del Consejo de Alta Dirección Pública.

El Sistema de Alta Dirección Pública fue concebido con el propósito de proveer a las instituciones del gobierno central de equipos directivos capaces de optimizar la gestión pública y la prestación de servicios a la ciudadanía, en concordancia con las políticas y programas definidos por la autoridad gubernamental, para lo que se recurrió a un diseño que equilibra la selección por mérito con la gobernabilidad democrática. El sistema constituye una política de Estado que profesionaliza el liderazgo de algunos de los principales servicios públicos y trasciende a los gobiernos.

Los Altos Directivos Públicos deben desempeñar su cargo con dedicación exclusiva. Otras condiciones de desempeño son: períodos de nombramiento de tres años, renovables por la autoridad competente hasta por dos nuevos períodos de tres años; una indemnización por petición de renuncia antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación o cuando dicho cese se produzca por el término del período de nombramiento sin que éste sea renovado; la percepción de la Asignación de Alta Dirección Pública, y la obligatoriedad de firmar un convenio de desempeño con la autoridad, que debe considerar los programas de mejoramiento de gestión, las metas gubernamentales, la administración de los recursos presupuestarios y los compromisos propios del Alto Directivo Público con la autoridad respectiva. Los Altos Directivos Públicos, en materia de remoción, tienen la calidad de empleados de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Indica el Mensaje que es necesario en forma urgente modificar este marco jurídico del Sistema de Alta Dirección Pública respecto de los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud, de Hospital y de Centro de Referencia de Salud, dada la singularidad de los mismos, ya que se trata de los únicos cargos del sector salud adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública que deben ser servidos exclusivamente por profesionales médicos, lo que dificulta su provisión atendido el mayor costo de oportunidad de dichos profesionales. Cabe señalar también que se trata de cargos cuya naturaleza es la de jefatura clínica del Servicio de Salud, Hospital o Centro de Referencia de Salud, según corresponda, lo que hace conveniente que sus titulares puedan seguir desarrollando su práctica clínica.

La urgencia de esta modificación también se funda en la necesidad de avanzar en la provisión de diversos cargos de Subdirector Médico, proceso que ha enfrentado enormes dificultades. Actualmente existe un total de veintisiete concursos públicos del Sistema de Alta Dirección Pública que han sido declarados desiertos por no reunirse, como la ley exige, al menos tres candidatos idóneos para conformar la nómina, declaraciones que se han repetido en algunos casos hasta en siete oportunidades.

Las siguientes estadísticas del Sistema de Alta Dirección Pública grafican la situación:

a. Los cargos de Subdirector Médico constituyen el 24% del sector salud, el que, a su vez, representa el 38% del Sistema de

Alta Dirección Pública. El Sistema considera 78 cargos de Subdirector Médico, de los cuales 28 corresponden a Subdirectores Médicos de Servicios de Salud, 49 a Subdirectores Médicos de Hospital y 1 a Subdirector Médico de Centro de Referencia de Salud.

b. El promedio de postulantes a estos cargos es de 11, registrándose incluso convocatorias que han debido ser cerradas con un único postulante, lejos de los 78 que postulan en promedio a otros cargos del sector y de los 119 que en promedio postulan a otros cargos del Sistema.

c. El 73% de los procesos de selección de cargos de Subdirector Médico se declaran desiertos por no reunirse al menos 3 candidatos idóneos para conformar nómina, conforme requiere la ley en el marco de la regulación de la Alta Dirección Pública.

La situación tiene su origen en diversas causas concurrentes, siendo los principales desincentivos el monto de las remuneraciones, donde se genera una brecha con las que el sector privado paga en cargos con responsabilidad análoga, y las condiciones de desempeño del cargo, en particular, el deber de desempeñarlo con dedicación exclusiva, que constituye un impedimento para el ejercicio de actividad clínica más allá de las doce horas semanales que autoriza actualmente la ley, impedimento que resulta contradictorio con la función propia del cargo, que es la de ser responsable de la gestión asistencial y jefe directo de los Directores de Especialidades Médicas, quienes no validan e incluso resisten a una jefatura que no ejerce clínicamente.

Frente a la situación que motiva la presente iniciativa legislativa se han adoptado previamente medidas que no han arrojado los resultados esperados, tales como incrementos residuales de la Asignación de Alta Dirección Pública asociada al cargo de Subdirector Médico y la flexibilización de los requisitos para ejercer el cargo de Subdirector Médico, como la admisión de títulos profesionales otorgados por universidades extranjeras, en cuanto se encuentren debidamente validados en Chile y la dictación de la ley N° 20.261. Esta última intentó mitigar los efectos de la dedicación exclusiva y de la pérdida de la carrera funcionaria, permitiendo que el Subdirector Médico de Hospital o de Servicio de Salud seleccionado por la Alta Dirección Pública pueda destinar un máximo de doce horas al desempeño de la actividad clínica y asistencial y consagrando la posibilidad de que dichos funcionarios pudieran retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles durante el primer período de nombramiento como Alto Directivo Público.

De acuerdo a lo expuesto, el Mensaje contemplaba un proyecto de ley con dos artículos permanentes y dos artículos transitorios. El artículo 1° modificaba la ley N° 19.882, permitiendo que los Subdirectores Médicos de Servicio de Salud y de Hospital seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública optaran por una jornada de 33 horas, sin dedicación exclusiva, con la única limitación de que en el horario restante no pueden

ejercer labores de dirección, gerenciamiento, administración o similares a las realizadas como Alto Directivo Público.

Complementando lo anterior, el artículo 2° establece que tanto los Directores de Hospital, como los Subdirectores Médicos, siempre que cumplan jornada de 44 horas semanales, puedan destinar el máximo de 12 horas de docencia contemplado en la ley, a la actividad clínica o asistencial, sustituyendo al efecto el artículo 4° de la ley N° 20.261.

El proyecto fue despachado en particular por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, con algunas modificaciones originadas en indicaciones presentadas por el Presidente de la República. No obstante, la Sala, en votación particular, rechazó el artículo 1°, que tiene carácter orgánico constitucional, y aprobó las restantes normas. Finalmente, fue necesario adecuar el texto de los artículos transitorios, quedando sólo uno, que se refiere al artículo único (ex artículo 2°) del proyecto.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En la primera sesión en que la Comisión debatió el asunto, el señor Juan Cataldo, asesor del Ministro de Salud, expuso los aspectos más relevantes de la iniciativa. El señor Cataldo señaló que el proyecto en estudio apunta a tener candidatos idóneos para el cargo de Subdirector Médico, que, tal como se explica en el Mensaje, debe ser ejercido exclusivamente por profesionales médicos. Se procura que estos cargos resulten atractivos para los profesionales, estableciendo la posibilidad de optar entre dos tipos de jornada laboral: la actual de 44 horas, con dedicación exclusiva, de acuerdo a la Escala Única de Remuneraciones, o bien una jornada de 33 horas, sin dedicación exclusiva, en el marco de la ley N° 19.664, jornada que permite que la persona desarrolle otro tipo de actividades, con exclusión de aquellas que dicen relación con la dirección, gerenciamiento, administración o similares a las realizadas como Alto Directivo Público, tanto en el sector público como en el privado.

Esta iniciativa se basa fundamentalmente en la historia de los concursos para cargos de Subdirector Médico, muchas veces declarados desiertos por la falta de interés de los profesionales, no existiendo postulantes, o bien porque quienes postulan no son idóneos para el cargo, pues son mayoritariamente personas jóvenes, sin la experiencia y el liderazgo que se requiere. La dedicación exclusiva al cargo en una jornada de 44 horas y la remuneración asociada al mismo, bastante inferior a la de un cargo similar en el sector privado, se traduce en que no sean cargos atractivos.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si el Ejecutivo repondría el artículo 1° del proyecto, que es el que incorporaba esta posibilidad de optar entre dos tipos de contratos.

El señor Eduardo Álvarez, asesor jurídico del Ministerio de Salud informó que se está trabajando en una indicación precisamente en ese sentido.

El asesor del Ministro, señor Juan Cataldo explicó que la razón fundamental por la que el artículo 1° fue rechazado en la Cámara de Diputados fue que el Mensaje contemplaba este beneficio de optar por una jornada de 33 horas para los Subdirectores Médicos, fueran suplentes o titulares, y se quería restringir sólo a titulares, lo que no resulta relevante. Concluyó señalando que esperan la aprobación de esta iniciativa para llamar a concurso y proveer en propiedad los numerosos cargos de Subdirector Médico vacantes.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide anunció que apoyará todas aquellas modificaciones que tiendan a profesionalizar y a mejorar el sistema.

--Sometida a votación la idea de legislar en la materia, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Salud presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Rossi y Ruiz-Esquide.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Aprobado en general el proyecto, el Presidente de la República presentó las indicaciones que a continuación se consignan.

ARTÍCULO 1°, NUEVO.-

1. Para intercalar el siguiente artículo 1°, nuevo, pasando el actual artículo único a ser artículo 2°:

“Artículo 1°.- Agréganse al artículo sexagésimo sexto de la ley N° 19.882, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“No obstante, los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital, de las respectivas plantas de personal, como también los cargos directivos de las plantas de personal que tengan asignadas funciones de subdirección médica en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, N° 30 y N° 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud; podrán desempeñarse en jornadas de 33 horas semanales, de conformidad a la elección que realice el postulante seleccionado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento. Los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital provistos bajo esta modalidad, podrán remunerarse, indistintamente, bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664; conforme a la opción que manifieste el interesado en la oportunidad antedicha. A los cargos a que se refiere este

inciso no les será aplicable la exigencia de desempeñarse con dedicación exclusiva, como tampoco las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 1° de la ley N° 19.863. Quienes opten por servir una jornada de 33 horas semanales tendrán derecho a percibir sus remuneraciones, incluida la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cuando corresponda, en proporción a esta jornada. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a quienes se encuentren ejerciendo los mencionados cargos en virtud del artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

En todo caso, los cargos a que se refiere el inciso anterior serán incompatibles con la realización de labores de dirección, jefatura o similares en el ámbito de la salud.”.

El artículo 1° de la ley N° 19.863 hace incompatible la Asignación de Dirección Superior con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

El artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882 autoriza la provisión transitoria de cargos de Alta Dirección vacantes, por suplentes que cumplan con los requisitos legales y perfiles exigidos, hasta por un año improrrogable. El abogado señor Álvarez informó que por decisión del Presidente de la República, estas suplencias no pueden exceder de 6 meses.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO.

2. Para modificarlo del siguiente modo:

a. Reemplázase su epígrafe por “Artículo primero transitorio”.

b. Reemplázase la frase “artículo único” por “los artículos 1° y 2° de esta ley”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO.-

3. Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Quienes se encuentren sirviendo un cargo de los que menciona el artículo 1° de esta ley, podrán ejercer las opciones a que se refiere dicha disposición dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la presente ley. Lo dispuesto precedentemente, también será aplicable a quienes estén ejerciendo el cargo en virtud del artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Las opciones que adopten los funcionarios mencionados en el inciso precedente, en conformidad a esta ley, deberán ser consignadas en una resolución dictada por la autoridad facultada para

realizar el respectivo nombramiento. No obstante, dichas opciones no tendrán efecto alguno sobre la duración en el cargo, ni sobre el cumplimiento del convenio de desempeño que se haya suscrito con el Director del Servicio.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide manifestó su preocupación por la interpretación que el Gobierno ha realizado respecto al carácter del nombramiento de los Altos Directivos Públicos, estimando que se trata de funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República.

El asesor jurídico del Ministerio, señor Eduardo Álvarez, hizo presente que durante el Gobierno de la Presidenta Bachelet se hizo la consulta respectiva a la Contraloría General de la República, que calificó estos cargos como de exclusiva confianza atendido que, no obstante tener un proceso de ingreso reglado, la cesación en el cargo puede ser por la petición de renuncia. La Contraloría precisó que se trata de un sistema especialísimo de designación de cargos, pues en nuestro ordenamiento jurídico la dedicación exclusiva tiene lugar sólo en aquellos cargos en que hay discrecionalidad tanto para el nombramiento como para la remoción del funcionario.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide comunicó que junto a otros parlamentarios efectuó una presentación ante la Contraloría General de la República, solicitando una modificación de la indicada interpretación para que quede claramente establecido que no se trata de cargos de exclusiva confianza. De no acogerse la petición, se presentará una moción a fin de modificar la norma legal pertinente.

En otro orden de ideas, solicitó se consignara expresamente en el informe que el artículo 1° que se incorpora permite a quienes opten por la jornada de 33 horas sin dedicación exclusiva, desarrollar actividades profesionales tales como atender su consulta privada y otras, con la sola limitación que se establece respecto de cargos directivos.

Asimismo, le pareció que el plazo de 30 días que establece el artículo segundo transitorio es algo breve y sugirió ampliarlo.

-- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones, con ajustes formales menores, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán y Ruiz-Eskuide.

MODIFICACIONES

- Insertar el siguiente artículo 1°, nuevo, pasando el actual artículo único a ser artículo 2°:

Artículo 1°.- Agréganse al artículo sexagésimo

sexto de la ley N° 19.882, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“No obstante, los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital, de las respectivas plantas de personal, como también los cargos directivos de las plantas de personal que tengan asignadas funciones de subdirección médica en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, N° 30 y N° 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud, podrán desempeñarse en jornadas de 33 horas semanales, de conformidad a la elección que realice el postulante seleccionado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento. Los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital provistos bajo esta modalidad podrán remunerarse, indistintamente, bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664, conforme a la opción que manifieste el interesado en la oportunidad antedicha. A los cargos a que se refiere este inciso no les será aplicable la exigencia de desempeñarse con dedicación exclusiva, como tampoco las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 1° de la ley N° 19.863. Quienes opten por servir una jornada de 33 horas semanales tendrán derecho a percibir sus remuneraciones, incluida la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cuando corresponda, en proporción a esta jornada. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a quienes se encuentren ejerciendo los mencionados cargos en virtud del artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

En todo caso, los cargos a que se refiere el inciso anterior serán incompatibles con la realización de labores de dirección, jefatura o similares en el ámbito de la salud.”.

(Indicación N° 1 del Presidente de la República. Unanimidad. 3X0)

ARTÍCULO ÚNICO

- Pasa a ser artículo 2°.

- Intercalar la palabra “el” entre los vocablos “crea” y “examen”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 3X0)

ARTÍCULO TRANSITORIO

- Pasa a ser artículo primero transitorio, sustituido por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

(Indicación N° 2 del Presidente de la República) (Unanimidad. 3X0)

- - - - -

- Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Quienes se encuentren sirviendo un cargo de los que menciona el artículo 1º, podrán ejercer las opciones a que se refiere dicha disposición dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación de la presente ley. Lo dispuesto precedentemente también será aplicable a quienes estén ejerciendo el cargo en virtud del artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Las opciones que adopten los funcionarios mencionados en el inciso precedente en conformidad a esta ley, deberán ser consignadas en una resolución dictada por la autoridad facultada para realizar el respectivo nombramiento. No obstante, dichas opciones no tendrán efecto alguno sobre la duración en el cargo, ni sobre el cumplimiento del convenio de desempeño que se haya suscrito con el Director del Servicio.”.

(Indicación N° 3 del Presidente de la República) (Unanimidad. 3X0)

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Salud propone aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agréganse al artículo sexagésimo sexto de la ley N° 19.882, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“No obstante, los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital, de las respectivas plantas de personal, como también los cargos directivos de las plantas de personal que tengan asignadas funciones de subdirección médica en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, N° 30 y N° 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud, podrán desempeñarse en jornadas de 33 horas semanales, de conformidad a la elección que realice el postulante seleccionado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento. Los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital provistos bajo esta modalidad podrán remunerarse, indistintamente, bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664, conforme a la opción que manifieste el interesado en la oportunidad antedicha. A los cargos a que se refiere este

inciso no les será aplicable la exigencia de desempeñarse con dedicación exclusiva, como tampoco las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 1° de la ley N° 19.863. Quienes opten por servir una jornada de 33 horas semanales tendrán derecho a percibir sus remuneraciones, incluida la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cuando corresponda, en proporción a esta jornada. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a quienes se encuentren ejerciendo los mencionados cargos en virtud del artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

En todo caso, los cargos a que se refiere el inciso anterior serán incompatibles con la realización de labores de dirección, jefatura o similares en el ámbito de la salud.”.

Artículo 2°. Reemplázase el artículo 4° de la ley N° 20.261, que crea el examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Tratándose de los cargos de Director de Hospital o de Servicio de Salud seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública, el máximo de doce horas de docencia a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.863 se podrá destinar, en forma indistinta o combinada, al desempeño de la actividad clínica y asistencial, informando al Director de Servicio de dicha opción y la distribución que hará de las horas respectivas, en su caso.

En los casos de Subdirectores Médicos de Hospital, de Servicio de Salud y de establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, N° 30 y N° 31, todos de 2000, del Ministerio de Salud, podrán hacer uso de la facultad establecida en el inciso anterior, siempre que cumplan jornadas de 44 horas semanales con dedicación exclusiva.”.

Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Quienes se encuentren sirviendo un cargo de los que menciona el artículo 1°, podrán ejercer las opciones a que se refiere dicha disposición dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación de la presente ley. Lo dispuesto precedentemente también será aplicable a quienes estén ejerciendo el cargo en virtud del artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Las opciones que adopten los funcionarios mencionados en el inciso precedente en conformidad a esta ley, deberán ser consignadas en una resolución dictada por la autoridad facultada para realizar el respectivo nombramiento. No obstante, dichas opciones no tendrán efecto alguno sobre la duración en el cargo, ni sobre el cumplimiento del convenio de desempeño que se haya suscrito con el Director del Servicio.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta Accidental), y señores Francisco Chahuán Chahuán, Fulvio Rossi Ciocca y Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente Accidental).

Valparaíso, a 1 de diciembre 2010.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.882, EN MATERIA DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA RESPECTO DE CARGOS DE SUBDIRECTOR MÉDICO.

BOLETÍN N° 7.140-11.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Incentivar la provisión de cargos de subdirector médico en los servicios de salud, hospitales y establecimientos de salud de carácter experimental, mediante la eliminación de la exigencia de dedicación exclusiva y de determinadas prohibiciones e incompatibilidades, y reconociéndoles la facultad de optar entre dos regímenes remuneratorios y la posibilidad de percibir la asignación profesional en forma proporcional, en caso que decidan desempeñarse en jornada de 33 horas semanales.

II. ACUERDOS: Aprobado en general y en particular (**Unanimidad. 4X0 y 3X0 respectivamente**)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 2 artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 1° del proyecto, en la parte que agrega un inciso tercero al artículo sexagésimo sexto de la ley N° 19.882, es de carácter orgánico constitucional, en virtud del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado el día 9 de noviembre de 2010, pasando a la Comisión de Salud.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.261, que crea el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, incorpora cargos que indica al Sistema de Alta Dirección Pública, y modifica la ley N° 19.664 (que regula jornadas laborales para el personal de la salud).

- Ley N° 19.882, que regula la Nueva Política de Personal a los Funcionarios que indica, conocida como Ley de Nuevo Trato Laboral para la Administración Pública.
- Ley N° 19.863, referida a las Remuneraciones de Autoridades de Gobierno, Cargos Críticos de la Administración Pública y Gastos Reservados.
- Ley N° 19.664, que Establece Normas Especiales para Profesionales Funcionarios que indica de los Servicios de Salud, y modifica la ley N° 15.076.
- Decretos con fuerza de ley N°s. 29, 30 y 31, de 2000 y publicados en 2001, de Salud, que crean el Hospital Experimental Padre Hurtado, y los Centros de Referencia Peñalolén Cordillera Oriente y Maipú, respectivamente.

Valparaíso, a 1 de diciembre de 2010.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión